REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha-Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-047-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE DANILO VARGAS PINILLA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 13 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el traslado del avaluó presentado venció en silencio.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **88**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-207-0 ORDINARIO LABORAL de DIOMER CHAVARRIAGA CORREA contra ALVARO ALFONSO BELTRAN LEMUS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 88 del cuaderno principal de ejecución del expediente virtual, el Despacho dispone:

Previo a tener en cuenta la contestación de las entidades vinculadas PAPELES EL TUNAL S.A.S y RECIANDINA, requiérase al apoderado Luis Efraín Silva Ayala para que dentro del término judicial de cinco (5) días aporte el poder otorgado por los Representantes Legales de estas entidades. De igual forma, deberá aportar los Certificados de existencia y Representación actualizados conforme fue ordenado en la audiencia celebrada el día 7 de julio de 2021, los cuales no fueron allegados junto con la contestación de la demanda. Comuníquese.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **88**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-067-0 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 37 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso memorial aportado por el apoderado de la parte actora que obra en el archivo digital 36 del cuaderno principal, quien allega el registro fotográfico de la instalación de la vaya en el predio del proceso, los cuales se ajustan a las previsiones señaladas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría de manera urgente actualícese y remítase los oficios ordenados en el auto admisorio a las entidades correspondientes, los cuales se encuentran ya elaborados, para que el apoderado de la parte actora proceda con los tramites de inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha, una vez inscrita la demanda se decidirá respecto de la petición de emplazamiento de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **88**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-144-0 DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMÚN de LUIS GABRIEL MONROY VERGEL contra **NINFA RICO DE LOPEZ.**

Por reunir los requisitos legales, admítase el trámite de la presente demanda, **Divisorio-Venta de la Cosa Común,** instaurada a través de apoderado judicial por **Luis Gabriel Monroy Vergel** en contra de **Ninfa Rico de López.**

Tramítese como proceso Divisorio y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 409 y s.s. del C. G.P.).

El apoderado judicial de la parte actora deberá realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos del Art. 291 y s. s. ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ordenase la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-237970 (antes 50S-540463932) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes, comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, los correspondientes certificados en los cuales conste la actual situación jurídica del bien inmueble.

Finalmente, y como quiera que en la anotación No. 5º del folio de la matrícula arriba citado, se observa la existencia de un embargo ejecutivo con acción personal, en consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá realizar el trámite de notificación pertinente para la comparecencia del acreedor.

Reconózcase personería al abogado **Rafael Antonio Rodríguez Moreno** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **88**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-145-0 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de RICARDO ORGANISTA BOHORQUEZ contra EVELIO ARDILA SANCHEZ y EDWIN DANOVIS ARDILA ESCOBAR.

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir poder y demanda en cabeza del Juez competente para conocer el asunto, de acuerdo a las previsiones del numeral 1 del artículo 82del C.G P.

2. Al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G del Proceso deberá determinar la cuantía en los términos allí señalados. Lo anterior como quiera que en la demanda hace referencia a los cánones dejados de pagar por el arrendatario, sin tener en cuenta que su estimación debe ser conforme al valor actual de la rente durante el termino pactado inicialmente en el contrato.

3. Deberá aclarar cuál es el objeto de allegar el contrato de fecha 16 de marzo de 2012 suscrito entre Ricardo Organista Beltrán y los señores Evelio Ardila Sánchez y Edwin Danovis Ardila Escobar, teniendo en cuenta que el contrato sobre el cual versa la presente reclamación corresponde al del 16 de marzo de 2019, suscrito por Ricardo Organista Bohórquez y Evelio Ardila Sánchez.

4. Con ocasión a lo anterior, se servirá aclarar el extremo pasivo, como quiera que si bien es cierto que la demanda la dirige contra Evelio Ardila Sánchez y Edwin Danovis Ardila Escobar, en el último contrato solamente lo suscribe Evelio Ardila Sánchez.

5. En lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **88**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-0146-0 VERBAL ACCIÒN PUBLICIANA de ALFREDO VÀSQUEZ CORTES contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA DEL SEÑOR MIGUEL JAVIER ROJAS SANCHEZ (Q.P.D.).

De conformidad con lo previsto en el inciso del tercero artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar el poder para actuar dentro del presente asunto como apoderado del demandante, como quiera que el mismo es echado de menos dentro de los anexos de la demanda.

2. Dirija la demanda a este estrado judicial.

3. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del proceso debidamente actualizado cuya vigencia no supere los 30 días calendario.

4. Deberá aclarar si el demandado se encuentra fallecido, teniendo en cuenta lo expuesto en el encabezado de la demanda donde señala las siglas “(Q.P.D)”, y en el acápite de pruebas solicita su interrogatorio de parte. En caso afirmativo se servirá allegar el certificado de defunción del mismo.

5. Con fundamento en lo anterior, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si conoce la existencia de herederos determinados del mencionado causante y allegar las pruebas que acrediten tal situación conforme lo prevé el artículo 87 del C.G.P.

6. Deberá estimar la cuantía acorde al valor que arroje el certificado catastral emitido por la entidad competente, en caso de no contar con el mismo, deberá estimarla de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.

7. En lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **9 de agosto de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 88

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc